

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de Fuero Sindical 2021-0428 de BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN- CONTRA HOLBER CAMILE HERNÁNDEZ LEÓN informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación al demandado y a la organización sindical.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto anterior, se requirió a la parte demandante para que allegara las notificaciones al demandado y a la organización sindical, con la constancia del recibido del correo electrónico si optaban por notificarlos por este medio, de conformidad con lo previsto por el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022. Al revisar las diligencias aportadas por la accionante, se observa que tampoco en esta oportunidad allegó la constancia de la trazabilidad del correo electrónico y la constancia de la oficina de correos que acreditara la entrega del mensaje de datos al buzón del correo del demandado y de la organización SINDICATO DE PAGADORES, PENSIONES Y TRABAJADORES DE COLOMBIA – SIPATCO.

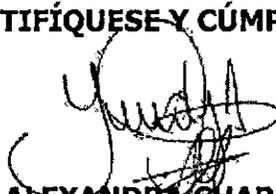
Tampoco es posible tener en cuenta las notificaciones realizadas a través de la oficina de correos 472 en atención a que las comunicaciones remitidas no cumplen con los requisitos exigidos por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., pues obsérvese que allí no se le indica ningún término a los convocados para que se acerquen a notificarse o para que se hagan parte (fls. 6 a 8 del documento # 015 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que realice la notificación a demandado HOLBER CAMILE HERNÁNDEZ LEÓN y de la organización SINDICATO DE PAGADORES, PENSIONES Y TRABAJADORES DE COLOMBIA –

SIPATCO en legal forma, atendiendo las exigencias de la Ley 2213 del 2022 norma que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, aportando prueba respecto del acuse de recibido o el acceso al correo electrónico por parte de aquellos o si determina notificarlos en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., cumplir con los requisitos exigidos en tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

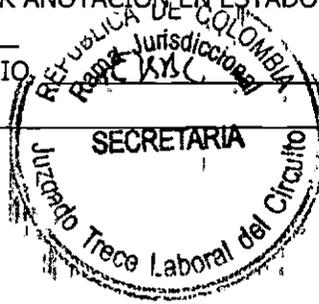
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvq/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>11 8 OCT. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>142</u> EL SECRETARIO <u>YBC</u>
--



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de Fuero Sindical 2022-0108 de EDGAR AGUIRRE DELGADO contra ECOPETROL y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a las demandadas y a la organización sindical. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar las diligencias aportadas por el apoderado de la parte demandante, para notificar a las demandadas y a la organización sindical, se observa que no se allegó la constancia de la trazabilidad del correo electrónico y la constancia de la oficina de correos que acreditara la entrega del mensaje de datos al buzón del correo de la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y de la organización sindical SINTRAPETROENERGETICOS, razón por la que no es posible darle validez a las mismas, hasta tanto no se allegue tales constancias, como lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

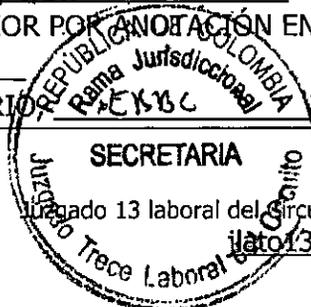
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 8 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR NOTIFICACIÓN EN ESTADO No.	
<u>342</u>	
EL SECRETARIO	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Especial de FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) No. 2022-0408 de AERO REPÚBLICA S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN – COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO, contra LUZ HELENA ABRIL OSPINA informando que dentro del término legal la parte demandante, vía correo electrónico presento escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó en tiempo escrito subsanando la demanda, se admitirá la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI, como apoderado judicial de la demandante AERO REPÚBLICA S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN – COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda especial de FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) de **AERO REPÚBLICA S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN –COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO**, contra **LUZ HELENA ABRIL OSPINA** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **LUZ HELENA ABRIL OSPINA** y a la organización sindical **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC"** como lo

dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 sin realizar una mixtura de normas, para que conteste la demanda dentro de la Audiencia Virtual que se convocará a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del quinto día hábil siguiente a la última notificación, como lo prevé el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corre a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 8 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>142</u>
EL SECRETARIO,	